

siete

NOMENCLATURA : 1. [1328]Falla abandono del procedimiento
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-5763-2009
CARATULADO : FISCO-TESORERIA REG. DE
CONCEPCION / HUERTA

Concepción, nueve de Noviembre de dos mil dieciocho

Resolviendo la petición principal del escrito de fojas 51:

VISTO:

1º.- Que, a fs. 51 se presenta don Álvaro Andrés Vejar Alarcón, en representación de Egidio Edgardo Huerta Carmona, solicitando se declare el abandono del procedimiento ejecutivo seguido contra su representado, sosteniendo que todas las partes han cesado en la tramitación del juicio, por un periodo superior a tres años, contados desde la última providencia recaída en gestión útil a la fecha. En el otrosí de su presentación, en subsidio, solicita se declare el decaimiento del procedimiento administrativo de cobro de impuesto incoado por la tesorería Regional de Concepción, declarando en consecuencia, la extinción del cobro ejecutivo de la obligación tributaria, con expresa condenación en costas.

El Fisco no evacuó el traslado conferido.

2º.- Que, el cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero, reguladas en el Título V del Libro III del Código Tributario constituye un único procedimiento ejecutivo no obstante estar compuesto de dos etapas una administrativa y otra judicial, por lo que debe mantenerse la continuidad de las causas en cada una de sus fases lo que hace procedente el abandono del procedimiento si, en cualquiera de ellas se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

3º.- Que, tratándose de un procedimiento ejecutivo, la regla del artículo 153 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, dispone que en los juicios ejecutivos el ejecutado podrá solicitar el abandono después de ejecutoriada la sentencia definitiva firme o en el caso del artículo 472 del mismo Código, y que en estos casos el plazo será de tres años contados desde la última gestión útil hecha en el procedimiento de apremio destinada a obtener el cumplimiento forzado de la obligación o desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia definitiva o venció el plazo para oponer excepciones.

Esta regla especial es la que corresponde aplicar en el caso de autos, dado que el Código Tributario no contiene norma particular al respecto, y su artículo 2º señala que en lo no previsto por este Código y demás leyes tributarias, se aplicarán las normas de derecho común contenidas en leyes generales o especiales.

4º.- Que del estudio de estos antecedentes, iniciados el 20 de julio de 2009, consta que el Servicio de Tesorerías solicitó disponer el remate del inmueble que indica. Que por resolución de 22 de julio de 2009 se fijó día y hora para el remate, notificándose con fecha 27 de julio de 2009.

Que posteriormente, con fecha 16 de diciembre de 2009, el apoderado del Fisco hace presente al Tribunal la suscripción de un convenio de pago de igual fecha, acompañando a fojas 42, copia de la resolución que acoge el convenio suscrito por el contribuyente demandado en autos. Que de este documento se



desprende que don Egidio Edgardo Huerta Carmona, suscribió un convenio con Tesorería General de la República para el pago de impuestos, a pagarse en 32 cuotas a contar del 31 de diciembre de 2009.

5°.- Que el artículo 192 inciso 4° y 5° del Código Tributario, dispone “la celebración de un convenio para el pago de los impuestos atrasados, implicará la inmediata suspensión de los procedimientos de apremio respecto del contribuyente que los haya suscrito. Esta suspensión operará mientras el deudor se encuentre cumpliendo y mantenga vigente su convenio de pago. En todo caso, el contribuyente acogido a facilidades de pago, no podrá invocar contra el fisco el abandono de la instancia respecto de los tributos o créditos incluidos en los respectivos convenios.

6°.- Que en el caso de autos, la suspensión del procedimiento ordenada por el artículo 192 inciso cuarto del Código Tributario venció en el mes de diciembre de 2012, a partir del cual, si existían impuestos pendientes no pagados por el contribuyente, pudo el ejecutante proseguir de su cobro, lo que no se ha hecho en los autos presentes, respecto del citado contribuyente, lo que autoriza a este a partir de entonces, a solicitar el abandono del procedimiento seguido en su contra.

7°.- Que, entonces, como puede apreciarse, desde el mes de diciembre de 2012 a la fecha en que se solicitó el abandono del procedimiento - 28 de junio de 2018, (fs. 46 y siguientes)- no se verificó actuación alguna en sede administrativa tendiente al avance efectivo del proceso. Tampoco se realizó gestión alguna en sede judicial en relación al incidentista desde diciembre de 2012, razón por la cual concurren en la especie los presupuestos del artículo 153 inciso 2° del mencionado código, al haber transcurrido desde diciembre de 2012 a junio de 2018, más de tres años de inactividad de las partes, razón por la cual procede acceder a la petición de abandono planteada, máxime que el incidentista no realizó ninguna otra gestión que no fuera aquella de solicitar el abandono del procedimiento.

Por estas consideraciones, y de conformidad además, con lo previsto en los artículos 82, 89, 144, 152 y siguientes, 160 y 171 del Código de Procedimiento Civil; 2, 170, 178 y 192 inciso 5° y demás pertinentes del Código Tributario; se declara:

*Que **SE ACOGE**, sin costas, el incidente formulado en lo principal de fojas 51, y, en consecuencia, se declara abandonado el presente procedimiento ejecutivo tributario respecto del ejecutado don Egidio Edgardo Huerta Carmona.*

Al primer otrosí de la presentación de fojas 51:

Estese a lo resuelto precedentemente.

Resolvió doña **PAULINA ASTETE LUNA**, Juez Suplente del Primer Juzgado Civil de Concepción.

En **Concepción**, a **nueve de Noviembre de dos mil dieciocho**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>